



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°00418

**Radicado: 2021-00240**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ALBERTO CORREA OBANDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y AFP PORVENIR S.A**, se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, al subsanarse los requisitos solicitados por el Despacho en término por el apoderado judicial de la entidad y por cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**DEMANDANTE:**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

Interrogatorio de parte a los representantes legales de la AFP Porvenir SA y SKANDIA S.A: No se decreta, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, por cuanto, según lo expuesto, la carga dinámica de la prueba se impondrá a las AFP, conforme lo motivado, no siendo carga de la parte actora demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información.

**DEMANDADO: COLPENSIONES.**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta.

Oficios: No se decretan, al no acreditarse el envío del derecho de petición previo del que trata el artículo 173 del CGP.

**DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos: Se decreta.

**DEMANDADO: SKANDIA S.A.**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte al demandante con exhibición de documentos: Se decreta.

**LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía.

Interrogatorio de parte al demandante y al representante legal de Skandia S.A: Se decreta.

**Dictamen pericial:** Se decreta: Para realizar los trámites de la experticia, se le otorga un término de treinta (30) días a la llamada en garantía a fin de que gestione lo pertinente, corriendo con los gastos que el dictamen genere, el cual deberá ser realizado por una entidad distinta a la solicitante y que esté acreditada para ello, so pena de entenderse que desiste de la prueba.

Así las cosas, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma.

Ahora, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFISIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico [j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión y replicándoles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por éstos al Consejo Superior de la Judicatura y al Registro Nacional de Abogados. Así mismo, compártase de ese mismo modo, el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive.

Por último, se le reconoce personería al abogado GUILLERMO GARCÍA BETANCUR portador de la T.P 39.731 del C.S.J para que represente los intereses de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de conformidad con el poder otorgado y por estar habilitado para ejercer su profesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS** en el proceso, conforme lo motivado.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto para el **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**.

**CUARTO: COMPARTIR** el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive a las partes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** personería al abogado abogado GUILLERMO GARCÍA BETANCUR portador de la T.P 39.731 del C.S.J para que represente los intereses de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de conformidad con el poder otorgado y por estar habilitado para ejercer su profesión.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

**Email:** [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) ; [pitterino@gmail.com](mailto:pitterino@gmail.com) ; [parboleda@godoycordoba.com](mailto:parboleda@godoycordoba.com) ; [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com) ; [parboleda@godoycordoba.com](mailto:parboleda@godoycordoba.com) ; [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) ; \_\_\_\_\_ : [guillermog@une.net.co](mailto:guillermog@une.net.co)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados el  
11/03/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,  
consultable aquí:  
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13  
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)**

  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE  
Secretaria**

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46b2bcc58eaa792edcef9ddb72a5af64ba4386d56ba04d62e81e19fa16a5c78**

Documento generado en 10/03/2022 07:03:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**